

**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE
FORMA Y MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS
ANTECEDENTES SOLICITADOS A PAMPA
CAMARONES SpA**

RESOL. EX. D.S.C. N° 1430

Santiago, 14 de agosto de 2020

VISTOS:

Conforme con Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “la LBGMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “esta Superintendencia” o “SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las resoluciones de calificación ambiental, así como para imponer sanciones en el caso de que se constaten infracciones a éstas.

2. Que la letra “e” del art. 3° de la LO-SMA faculta a esta Superintendencia para requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su cantidad, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de esta Superintendencia.

3. Que la letra “a” del art. 35 de la LO-SMA establece que corresponde exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad

sancionadora con respecto al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

4. Que la letra “j” del art. 35 de la LO-SMA establece que corresponde exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora con respecto al incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados.

5. Que Pampa Camarones SpA (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), rol único tributario N° 76.085.153-1, domiciliada en avenida Presidente Riesco N° 5335, piso 21, of. 2104, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, es titular de la unidad fiscalizable “Minera Pampa Camarones”, ubicada en la comuna de Camarones, Región de Arica y Parinacota y que consiste en los siguientes proyectos:

5.1. “Explotación Mina Salamanqueja”, que fue ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”), siendo calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota, mediante su Res. Ex. N° 33, de fecha 07 de septiembre de 2011 (en adelante, “RCA N° 33/2011”);

5.2. “Planta Cátodos Pampa Camarones”, que fue ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”), siendo calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota, mediante su Res. Ex. N° 29, de fecha 06 de julio de 2012 (en adelante, “RCA N° 29/2012”); y

5.3. “Optimización y Actualización de Procesos e Instalaciones del Proyecto Minero Pampa Camarones”, que fue ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”), siendo calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota, mediante su Res. Ex. N° 13, de fecha 07 de mayo de 2018 (en adelante, “RCA N° 13/2018”).

6. Que el considerando 9 de la RCA N° 13/2018 dispone “[q]ue, durante el procedimiento de evaluación de la DIA el Titular del Proyecto contempla el siguiente compromiso ambiental voluntario: Plan de Monitoreo del Chungungo. Se propone una estrategia general de seguimiento para la especie [...] Momento en que se verificarán: Semestral, durante los 3 primeros años de operación del SIAM” (el subrayado es nuestro).

7. Que, de acuerdo a lo que se colige de lo consignado en el cuadro N° 9.1 de la DIA “Optimización y Actualización de Procesos e Instalaciones del Proyecto Minero Pampa Camarones” y sendas presentaciones complementarias, dicho seguimiento debe practicarse de conformidad con lo consignado en el “Plan Global de Protección y Monitoreo del Chungungo (*Lontra felina*)”, acompañado en el Anexo N° 6 de la Adenda N° 2 de dicha DIA. Según prescribe el punto 4.5 “Cronograma general de actividades mensuales” de dicho plan, se compromete la siguiente frecuencia de actividades:

- 7.1. Monitoreo de Chungungo y otros vertebrados costeros: mensual;
- 7.2. Monitoreo Comunidades Planctónicas y condiciones hidrológicas: semestral;
- 7.3. Monitoreo Intermareal: mensual;
- 7.4. Capacitaciones de Personal: mensual;
- 7.5. Entrega de informes: semestral.

8. Que, a su turno, el considerando 3.6.5. de la RCA N° 29/2012, “Botadero de Ripios”, prescribe que “[s]e ha considerado un depósito de ripios de hasta 30 metros de alto. Si bien los ripios están explícitamente clasificados como residuos no peligrosos de acuerdo a lo señalado por el DS 148 del Ministerio de Salud estos serán dispuestos sobre membrana impermeable y contarán con pozos de captación del drenaje en prevención de alguna eventual precipitación” (el subrayado es nuestro).

9. Que, con fecha 13 de noviembre de 2019, esta Superintendencia llevó a cabo actividades de fiscalización al sector botaderos de ripios de lixiviación del proyecto, consignándose en el acta de inspección levantada al efecto¹, que “[a]l recorrer su perímetro se observó que los canales perimetrales se encontraban parcialmente obstruidos por material producto de la caída del talud [...] al consultar al titular, señalan que se encuentran realizando trabajos en el sector, los que concluirán en 2 meses más aproximadamente. La geomembrana que lo recubre, se observó con deterioros puntuales en la zona del canal Nor-Oeste [...] En el sector sur del botadero se evidenció material sólido sobre el canal y pretil, a lo cual [...] la empresa indicó que correspondían a ripios de lixiviación y que el objetivo del canal y pretil, es precisamente contener posibles derrames de ripios y solución de lixiviación hacia el exterior del botadero [...] Se evidenció, además, el retiro de material sólido desde el interior del canal perimetral mediante pala mecánica depositándolo al interior del botadero de ripios”.

10. Que, ante esto, en carta de fecha 21 de noviembre de 2019, el titular hizo llegar diversos documentos solicitados en la inspección, precisando lo siguiente con respecto a los hallazgos relevados en el considerando anterior: “[...] [s]e adjunta registro de inspección al botadero (19/11/19) realizada con posterioridad a la vista de la SMA, además se acompaña fotografías, que permiten visualizar que lo observado por la autoridad ya fue retirado [...] [e]n relación a la geomembrana y canales perimetrales del botadero de ripios, como fue indicado durante la inspección, se está haciendo reparación del botadero. Se agrega carta Gantt; con la programación actividades de botadero de ripios (reparaciones, limpieza, conexión sentina, otros)”. De acuerdo a lo previsto, dichos trabajos debían concluir en enero de 2020.

11. Que, en otro orden de ideas, es de conocimiento de esta Superintendencia que el proyecto, desde mediados del año 2015, se ha visto paralizado en una o más operaciones al interior del mismo, habiéndose dispuesto parcialmente su reapertura en diversas oportunidades hasta el presente. Dicho esto, este Servicio se encuentra en la necesidad de contar con información fidedigna y actualizada acerca del cumplimiento de las RCA N° 33/2011, N° 29/2012 y N° 13/2018 en lo arriba expuesto, por lo que se requerirá al titular la información descrita en el resuelvo de la presente resolución.

12. Que, por otro lado y como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

13. Que, en atención a que la presente resolución requiere la presentación de los antecedentes que se solicitarán, para la remisión de lo señalado

1 Según consigna el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-109-XV-RCA, pp. 13-14; actualmente publicado en SNIFA.

deberá considerarse lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutive de la misma.

RESUELVO:

I. **REQUERIR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN** a Pampa Camarones SpA, rol único tributario N° 76.085.153-1:

- a) **Informes/reportes de seguimiento ambiental correspondientes al “Plan Global de Protección y Monitoreo del Chungungo (*Lontra felina*)”**, expedidos de conformidad con el considerando 9 de la RCA N° 13/2018, en concordancia con el punto 4.5 “Cronograma general de actividades mensuales” de dicho plan, hasta la presente fecha;
- b) **Estado de ejecución del programa de actividades de acondicionamiento y reparación de los componentes del botadero de rípios de lixiviación** (reparaciones geomembrana, limpieza de canales perimetrales, conexión sentina, otros), comprometido por el titular mediante carta de fecha 21 de noviembre de 2019;
- c) **Estado actual del proyecto para cada unidad/operación** –que deberá incluir, al menos, la mina Salamanqueja –rajo y subterránea–, la mina Chacota, la Planta de Cátodos, los botaderos de rípios y estériles y el Sistema de Impulsión de Agua de Mar “SIAM”–; señalando fechas de detención y reapertura para cada unidad/operación, en cada oportunidad; pudiendo apoyarse en representaciones gráficas –cartas Gantt, cronogramas, etc.–. Adicionalmente, el titular deberá acompañar copia de toda presentación realizada ante Autoridades sectoriales relacionadas a la paralización y reapertura de cada unidad/operación informada, en su caso.

II. **DETERMINAR LA SIGUIENTE FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** La información requerida deberá acreditarse de forma fehaciente y con medios verificables –dentro de los que deberá incluir fotografías fechadas y georreferenciadas, en lo que corresponda–. De conformidad con la Res. Ex. SMA N° 549/2020, debido a la contingencia COVID-19 es que toda presentación del titular debe ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09:00 a 13:00 horas, indicando a cuál procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada dicha presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

III. **PLAZO DE ENTREGA.** La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de **seis (6) días hábiles**, contado desde la notificación de la presente resolución.

IV. **CONSULTAS.** En caso de presentarse cualquier duda o consulta con respecto a la información solicitada, debe contactarse vía correo electrónico a felipe.concha@sma.gob.cl.

V. **HÁGASE PRESENTE** que sólo se deberá entregar la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionatorios futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.



ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FCR

Carta Certificada:

- Representante legal Pampa Camarones SpA, Av. Presidente Riesco N° 5335, piso 21, of. 2104, Las Condes, RM

C.C.:

- Oficina Regional Arica y Parinacota, SMA